PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 25.4 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad consultante manifiesta realizar la actividad de prestación de servicios de alquiler de vehículos sin conductor o "rent a car". Las compras de vehículos por la empresa son indudablemente adquisiciones de bienes de inversión, que entran en funcionamiento inmediatamente y reúnen todos los requisitos para aplicar la exención del IGIC, recogida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Por imposición de las empresas *touroperadoras*, que representan la mayor parte de la clientela, así como por exigencias de la competencia, las empresas de "rent a car" se ven en la necesidad de renovar la flota al término de los tres años de uso aproximadamente.

Se debe atender a la consideración de que el uso al que se ven sometidos estos vehículos es mucho más intensivo que el que realiza de ordinario el propietario que los usa para sus propias necesidades de transporte; por lo que el desgaste es también mucho más acusado.

El apartado tercero del artículo 25 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, literalmente dice:

"4. Las sociedades adquirentes o importadoras de bienes de inversión deberán mantener como mínimo su domicilio fiscal o su establecimiento permanente en las islas Canarias durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha del inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión y éstos ***deberán permanecer en explotación en Canarias durante un plazo mínimo de cinco años, o su vida útil si fuera inferior****, a contar desde la fecha de inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento."*

Conforme a lo manifestado, entiende el consultante que la "vida útil" de estos activos hay que conceptuarla, desde el punto de vista de la operatividad empresarial, que es a lo que se refiere el espíritu del citado precepto del artículo 25. De este modo, su "vida útil" a los efectos de la norma será aproximadamente unos tres años, ya que con posterioridad dejan de ser adecuados para la actividad de alquiler de vehículos.

Se consulta si puede entenderse como cumplido el requisito de permanencia en explotación de los bienes de inversión, conforme a lo más arriba subrayado, sí los vehículos adquiridos para su explotación en régimen de alquiler, se mantienen por tres años, siendo este plazo el que podemos considerar como su "vida útil", por los usos de la propia operativa sectorial.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: El plazo mínimo a que se refiere el requisito de permanencia en explotación en Canarias de los bienes de inversión a que se refiere el número 4 del artículo 25 de la Ley 19/1994 será de cinco años, o su vida útil si fuera inferior, desde la fecha de inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento. Se entenderá como vida útil el período en que, según el método de amortización adoptado por el adquirente o importador del bien de inversión entre los previstos en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, deba quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante manifiesta realizar la actividad de prestación de servicios de alquiler de vehículos sin conductor o "rent a car". Las compras de vehículos por la empresa son indudablemente adquisiciones de bienes de inversión, que entran en funcionamiento inmediatamente y reúnen todos los requisitos para aplicar la exención del IGIC, recogida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Por imposición de las empresas *touroperadoras*, que representan la mayor parte de la clientela, así como por exigencias de la competencia, las empresas de "rent a car" se ven en la necesidad de renovar la flota al término de los tres años de uso aproximadamente.

Se debe atender a la consideración de que el uso al que se ven sometidos estos vehículos es mucho más intensivo que el que realiza de ordinario el propietario que los usa para sus propias necesidades de transporte; por lo que el desgaste es también mucho más acusado.

El apartado tercero del artículo 25 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, literalmente dice:

"4. Las sociedades adquirentes o importadoras de bienes de inversión deberán mantener como mínimo su domicilio fiscal o su establecimiento permanente en las islas Canarias durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha del inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión y éstos ***deberán permanecer en explotación en Canarias durante un plazo mínimo de cinco años, o su vida útil si fuera inferior****, a contar desde la fecha de inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento."*

Conforme a lo manifestado, entiende el consultante que la "vida útil" de estos activos hay que conceptuarla, desde el punto de vista de la operatividad empresarial, que es a lo que se refiere el espíritu del citado precepto del artículo 25. De este modo, su "vida útil" a los efectos de la norma será aproximadamente unos tres años, ya que con posterioridad dejan de ser adecuados para la actividad de alquiler de vehículos.

Se consulta si puede entenderse como cumplido el requisito de permanencia en explotación de los bienes de inversión, conforme a lo más arriba subrayado, sí los vehículos adquiridos para su explotación en régimen de alquiler, se mantienen por tres años, siendo este plazo el que podemos considerar como su "vida útil", por los usos de la propia operativa sectorial.

SEGUNDO.- Tal y como expone el consultante, entre los requisitos exigibles para los sujetos pasivos, sociedades, que apliquen la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 se encuentra el de la permanencia en explotación en las islas Canarias del bien de

inversión que haya sido adquirido o importado durante un plazo mínimo de cinco años, o su vida útil si fuera inferior, a contar desde la fecha del inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento.

Ni la propia Ley 19/1994 en la que se contiene el citado beneficio fiscal ni la Ley 20/1991 que regula el tributo definen el concepto de "vida útil". Acudiendo al ámbito de la normativa tributaria - en aplicación del artículo 12.2 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria - con la finalidad de entender el concepto, el artículo 1.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, establece que *"Los elementos patrimoniales del inmovilizado material deberán amortizarse dentro del período de vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial su vida útil será el período durante el cual se espera, razonablemente, que produzcan ingresos*."

Partiendo de tal aseveración, el período de vida útil del bien de inversión vendrá dado en función del método de amortización "fiscal" – entendiendo por amortización "fiscal" aquella que corresponda con la depreciación efectiva y con carácter deducible de acuerdo con el artículo 11.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades - adoptado por el consultante a efectos del Impuesto sobre Sociedades. A tal efecto, los métodos de amortización se enumeran igualmente en el artículo 11.1 citado anteriormente, conforme a los que se considerará que la depreciación de los bienes es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineales establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

…

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

…

d) Se ajusta a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria.

e) El sujeto pasivo justifique su importe.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que el plazo mínimo a que se refiere el requisito de permanencia en explotación en Canarias de los bienes de inversión a que se refiere el número 4 del artículo 25 de la Ley 19/1994 será de cinco años, o su vida útil si fuera inferior, desde la fecha de inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento. Se entenderá como vida útil el período en que, según el método de amortización adoptado por el adquirente o importador del bien de inversión entre los previstos en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, deba quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003,

de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de diciembre de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván